--- Trelew,  de marzo del año dos mil trece.----------

--- **VISTO:**----------

--- El recurso de apelación por honorarios interpuesto a fs. 230 contra la sentencia interlocutoria dictada a fs. 226/227, que fuera concedido a fs. 231.----------

--- **Y CONSIDERANDO**:----------

-- I.- A fs. 226/227 el juez de grado resuelve no hacer lugar al desistimiento del daño psicológico formulado por la actora a fs. 221, sin costas, no obstante lo mencionado en los considerandos correspondientes.----------

--- Fundamenta su decisión respecto de las costas diciendo que la incidencia resuelta es una cuestión de menor complejidad, y dado que como el arancel no contiene solución en punto a las distintas alternativas que pueden sucederse durante la etapa probatoria tales como la impugnación, desistimiento, caducidad o negligencia parcial o total de algunas de las medidas probatorias ofrecidas por las partes, debe entenderse -en principio- que mientras estas cuestiones no tengan entidad suficiente de incidentes, -lo que a criterio del juez de grado ocurre en el caso de autos-, ellas deberían ser analizadas “prima facie” juntamente con el resto de las labores de esta etapa, más, por el contrario, si se configuran articulaciones, corresponderá retribuirlas por separado, de acuerdo con el art. 32 de la ley XIII Nro. 4.----------

--- II.- Agravia al Dr. P. O. A. el decisorio del juez de grado toda vez que el reclamo de daño psicológico fue expuesto por el actor en el escrito de demanda, habiendo incluso cuantificado el mismo, lo cual significa que si se toma con seriedad la demanda, el actor decía conocer cuál era la entidad del daño psicológico del que posteriormente solicita el desistimiento que no fue consentido por su parte, habiendo existido sustanciación de aquél siendo ello un elemento más que hace a que deba ser ponderada en esta instancia la labor profesional del presentante.----------III.- La Alzada como juez del recurso de apelación está facultada para revisar el trámite seguido desde que se abrió la segunda instancia con su concesión. Ello abarca la potestad de controlar el cumplimiento por parte de los apelantes de la presentación, de sus fundamentos según corresponde, la estructura del proceso y el modo de concesión (Víctor De Santo, "Tratado de los Recursos", Ed. Universidad, Buenos Aires, 1.999, t. I, pág. 243).----------

--- Es que es el Tribunal el que realiza el análisis definitivo de la admisibilidad, y en consecuencia puede conceder un recurso denegado, (si el recurrente ha seguido las vías legales para llegar a la Alzada), o bien en caso contrario, denegar un recurso concedido, puede modificar la forma o los efectos con que se ha concedido, puede analizar el trámite seguido, todo lo cual puede hacerlo de oficio o a petición de parte (Conf. CNCiv Com Fed, Sala I, 1/10/98 LL, 1999-C-775, nro. 3, íd., íd, 20/4/99, LL, 2000-A-208, y DJ 2000-I-779, y otros, cit. por Roberto G. Loutayf Ranea: "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", Ed. Astrea-2009, Tomo 2, pág. 7).---------- Siguiendo este orden de ideas, la Alzada posee la facultad revisora sobre la admisibilidad y efecto impreso al

recurso de apelación sin estar obligada ni por la voluntad de las partes, ni por la concesión hecha por el juez de primera instancia o la autoridad administrativa aunque estuviese consentida. (S.I.C. 91/98, S.I.C.A. 04/10 C.A.N.E., Sala “B”, entre otras).---------- Cabe recordar que el recurso de apelación está sujeto a un doble examen: el de admisibilidad y el de fundabilidad, y este último habrá de efectuarse después que se haya verificado la concurrencia de la primera. En ese sentido, cabe recordar, que como todo lo vinculado a la competencia de grado es de orden público, no puede desde ningún aspecto obligarse al Tribunal de Alzada a intervenir en un asunto que no le corresponde; y es él, quien en definitiva debe resolver sobre tal cuestión. La Alzada –se dice- “es juez del recurso” y sólo ella regula la competencia funcional que le concierne, la que surge únicamente de la ley (STJCh, S.C.A. N° 04/05, esta Sala SIC 47/07).---------- Es que, le corresponde a este Tribunal examinar la admisibilidad del recurso de apelación, sin estar obligado ni por la voluntad de las partes ni por la concesión hecha por el juez de grado, por más que se halle consentida. ---------- Ejerciendo esa primera misión de Alzada, corresponde a este Cuerpo verificar si se cumplen los requisitos de admisibilidad objetivos y subjetivos de la apelación, los que en el caso se encuentran incumplidos, toda vez que es sabido que, cuando el recurso de apelación se interpone respecto de la apelación de honorarios se concede con efecto diferido (art. 70, último párrafo CPCC), con la única salvedad que en razón de otro recurso de apelación sobre la cuestión que se resuelve en el incidente deba elevarse el expediente a la Alzada. (esta Sala SIC 16/10).---------- Siendo del caso que la resolución Nro. 201/12 resolvió rechazar el desistimiento del daño psicológico reclamado por la actora, -y fue apelada-, el recurso no fue concedido y ante un pedido de aclaración del juez de grado, el apelante desistió del mismo, cabe concluir que no se cumplió el presupuesto establecido en el último párrafo del art. 70 del CPCC, que habilita la concesión del recurso de apelación respecto de honorarios con efecto suspensivo, cuando el expediente deba ser remitido a la Cámara como consecuencia del recurso deducido por algunas de las partes respecto de la resolución que decidió el incidente.---------- Ello así corresponde modificar la concesión del recurso de apelación interpuesto a fs. 230, y concedido a fs. 231 segundo párrafo el que se concederá en relación y con efecto diferido, debiendo el apelante presentar la fundamentación del mismo en la oportunidad prevista en el art. 263, inc. 1ro. del CPCC. No se devuelve al presentante el escrito en el que expresa sus agravios por contener conjuntamente la interposición del recurso de apelación.---------- La conclusión a la que se arriba se compadece, además, con la limitación recursiva que establece el art. 500 del rito para los procesos sumarios. En efecto, dicho artículo establece que únicamente serán apelables, la resolución que rechaza de oficio la demanda, la que declara la cuestión de puro derecho, la que decide las excepciones

previas, las providencias cautelares, las resoluciones que pongan fin al juicio o impidan su continuación y la sentencia definitiva. Asimismo dicha norma señala que las apelaciones deducidas contra resoluciones que desestiman las excepciones previas previstas en los incisos 6, 7 y 8 del artículo 350 se concederán en efecto diferido. Las interpuestas respecto de providencias cautelares tramitarán por incidente separado. Y las resoluciones sobre producción, denegación y sustanciación de las pruebas estarán sujetas al régimen del artículo 383 del CPCC.----------

--- Ello es así, toda vez que el proceso sumario es un proceso acotado y abreviado en el cual se persigue evitar tareas innecesarias, y la obstrucción que estas pueden provocar prolongando la incertidumbre del proceso.----------

--- El proceso sumario tiende a una justicia rápida mediante etapas ágiles, sin que ello actúe en desmedro del grado de conocimiento, de modo tal que en la tramitación de la causa debe procurarse la mayor economía procesal posible. ----------

--- En su mérito la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**:----------

--- I. Revocar la providencia dictada a fs. 231, último párrafo, debiendo concederse el recurso de apelación interpuesto por el Dr. P. O. A., en relación y con efecto diferido (Arts. 70, último párrafo CPCC, 249 y 263 CPCC), el que deberá ser fundado en la oportunidad prevista por el art. 263, inc. 1 del rito.---------- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

RAUL ADRIAN VERGARA
JUEZ DE CAMARA

SERGIO RUBEN LUCERO
PRESIDENTE

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº DE 2013 – SIC.- CONSTE.-**

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA